



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 145/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dos de abril de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión, presentada por la parte actora ante el <i>Instituto</i> el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el once de mayo de dos mil veintitrés, *****1 y *****1, *****1y *****1 promovieron demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*.

Asimismo, se desechó la demanda respecto a *****], *****] y *****], todos de apellidos *****], en razón de que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico de los referidos promoventes, en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 71, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Primer cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Levantamiento de citación y regularización. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, este Juzgado ordenó el levantamiento de la citación para sentencia decretada en el juicio, en razón de no encontrarse debidamente integrada la relación jurídico procesal, pues la *Junta Directiva* no fue emplazada al juicio, no obstante que de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, dicha autoridad es la competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicha ley, entre las que destacan, las solicitadas por la parte actora en su solicitud.

En razón de lo anterior, en dicho proveído se tuvo como autoridad demandada a la *Junta Directiva* y se ordenó emplazarla a juicio con copia de todo lo actuado en el juicio, lo que ocurrió el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, según constancia obrante en autos.

1.5. Nuevo cierre de instrucción. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos; una vez concluido el plazo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión presentada por la parte actora el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, recibida por Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión y anexos que exhibió con su escrito inicial, para demostrar que el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó el pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión; por lo que, al once de mayo de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 54, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del referido artículo 54, en relación con el artículo 42, fracciones II inciso a) y III, del citado ordenamiento legal, respecto de la autoridad demandada Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*. Se explica.

Si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de "Otras Prestaciones" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO."**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sin que obste a lo anterior, que en el acuerdo que admitió la demanda, se haya tenido como autoridad demandada a la referida Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, ya que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente fallo, se regularizó el procedimiento al no encontrarse debidamente integrada la relación jurídico procesal, al no ser dicha autoridad, la competente para dar

respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, a la cual le recayó la negativa ficta.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracciones II inciso a) y III del citado ordenamiento legal; **por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, se sobresee en el juicio respecto de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales, gastos de funeral, pago póstumo y pago proporcional de pensión el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del pago póstumo del finado *****1 *****1, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, la *Junta Directiva* omitió dar contestación a la demanda, no obstante que fue emplazada a juicio el cuatro de febrero de dos mil veinticinco mediante oficio número *****3, obrante a foja 62 de autos, por lo que en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por la demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclaman, esto es el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento del finado
*****] *****].

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte

accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Del Reglamento de Pensiones.

Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley. "

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del Instituto, le corresponderá a sus "deudos"¹ el pago de lo siguiente:

- A)** El pago póstumo;
- B)** El pago de funerales;
- C)** El pago de gastos de funeral; y,
- D)** Pago proporcional de pensión.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

¹ Entiéndase por "deudos" a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>



En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

En relación al inciso D).

Debe precisarse que dicha prestación no se encuentra prevista en la *Ley del Instituto* ni en el *Reglamento de Pensiones*, ni tampoco se dispone el procedimiento para su tramitación u obtención.

En ese contexto, atento a las reglas del sentido común y de la lógica, se tiene que las cantidades que *****] *****] recibía como parte integrante de su pensión, constituyen parte de su patrimonio, por lo que, si en el caso, existen adeudos del *Instituto* al asegurado pensionado, es dable concluir que, ante el fallecimiento del pensionado, el derecho a recibir dichas cantidades le corresponde a su sucesión.

4.2. Pruebas aportadas por la parte actora para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora aportó al juicio:

1) Copia certificada del acta de defunción de *****] *****] expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California [a foja 08 de autos];

2) Original del Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que Otorga el Instituto con sello de recibido del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de nueve de mayo de dos mil catorce [a foja 11 de autos];



Respecto a estas documentales, al obrar en original y copia certificada, con fundamento en los artículos 282, fracciones III, IV y VIII, 322, fracciones II y V, 323, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, **cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.**

3) Copia simple de talón de cheque *****4 expedido por el Instituto, a nombre de *****] *****], con número de pensión *****5 y número de afiliación *****6 [a foja 09 de autos].

Debe decirse que aún cuando esta documental obra en autos en copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del Código, para otorgarle pleno valor probatorio debe estar certificada, en la especie se considera que es suficiente para tener por acreditado que el finado *****] *****] se encontraba incorporado al Instituto como pensionado, lo anterior, al encontrarse concatenado con la diversa documental, también en copia fotostática, consistente en la credencial de afiliación emitida por el Instituto, de la cual se advierte el nombre del finado *****] *****], con número de afiliación *****6 y número de pensión *****5.

7

7

Dichos elementos, generan a este Juzgador la convicción suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, aunado al hecho de que el talón de pago de pensión, se trata de un formato impreso membretado del Instituto que, dadas sus características, no contiene firma de su emisor ni elementos que puedan reputarlo como original; de ahí que, concatenado con la copia de la credencial de afiliación emitida por el *Instituto*, se tenga por acreditado que *****1 *****1 se encontraba incorporado al *Instituto* como pensionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tenga derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedores a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido haya sido trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 9 de autos, obra en copia, la documental consistente en talón de cheque *****4 expedido por el *Instituto*, a nombre de *****1 *****1, con número de pensión *****5 y número de afiliación *****6.



Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*, el talón de pago de pensión resulta idóneo y suficiente para acreditar que *****1 *****1 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****5 y número de afiliación *****6.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1 *****1.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 8 copia certificada de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****1 *****1 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, la cual se inserta a continuación:

8

Para el caso en estudio, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento del pensionado *****1 *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1 *****1.**

A foja 11 de autos, obra original con sello de recibido por el *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", documental que se pone a la vista.

9

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****] *****] y mediante el cual señaló como beneficiarios en los términos antes expuestos a la parte actora *****] y a *****], *****] y *****], todos de apellidos *****]; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

4.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la Ley del Instituto, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La acreditación de existencia del pensionado [fallecido];

b) La acreditación del fallecimiento del pensionado; y,

c) La "constancia correspondiente".

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en los puntos 4.2. y 4.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los "deudos" del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y "la constancia correspondiente".

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir "la constancia correspondiente" resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierte la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por "la constancia correspondiente".

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos².

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en "Certificado de designación de Beneficiarios" documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

² Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por “la constancia correspondiente” para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al “CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS”, puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del “procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global”, en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

“Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]

En ese contexto, se tiene que, conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****] *****] designó como beneficiarios a la parte actora *****] y a *****], *****] y *****], todos de apellidos *****], **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

4.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

“Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.

[...]

Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)”

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria, siendo que, en

el caso en específico no obra en autos dicha documental, ni tampoco acreditó la parte actora haberla presentado al *Instituto* acompañando su solicitud a la que le recayó la negativa ficta impugnada.

Consecuentemente, al ser la parte actora quien reclama el derecho a las prestaciones consistentes en el pago de gastos de funeral, conforme al artículo 277 del *Código*, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado, exhibiendo la factura correspondiente.

Por tanto, **no se encuentra acreditado que la parte actora cumpla con el requisito para obtener la prestación denominada gastos de funeral, por lo que justifica la validez de la negativa ficta impugnada, respecto de dicha prestación.**

4.3.4. Pago proporcional de pensión.

En su demanda, la parte actora señaló que, además de las prestaciones antes reseñadas, solicitó del *Instituto* el pago de la parte proporcional al monto de la pensión que recibía el finado *****]. *****].

Al respecto, se reitera que dicha prestación no se encuentra prevista en la *Ley del Instituto* ni en el *Reglamento de Pensiones*, ni tampoco se dispone el procedimiento para su tramitación u obtención.

En ese contexto, atento a las reglas del sentido común y de la lógica, se tiene que las cantidades que *****]. *****]. recibía como parte integrante de su pensión, constituyen parte de su patrimonio, por lo que, si en el caso, existen adeudos del *Instituto* al asegurado pensionado, es dable concluir que, ante el fallecimiento del pensionado, el derecho a recibir dichas cantidades le corresponde a su sucesión.

Sin que en el particular la parte actora haya acreditado representar a la aludida sucesión, en términos del artículo 277 del *Código*, de subsecuente inserción, el cual impone al demandante el deber de probar los hechos constitutivos de su acción.

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Máxime, que la designación de beneficiarios que consta en el Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que Otorga el *Instituto*, que se aportó al juicio, únicamente sirve para la obtención de las prestaciones denominadas Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gastos de

Funeral, tal como se establece en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, y 42 del *Reglamento de Pensiones*, y no así para prestaciones diversas.

Por tanto, **no se encuentra acreditado que la parte actora represente a la sucesión del finado *****1 *****1, para obtener el pago proporcional de la pensión, por lo que se justifica la validez de la negativa ficta impugnada, respecto de dicha prestación.**

4.4. Validez. En razón de lo expuesto en los puntos 4.3.3. y 4.3.4., se justifica la legitimidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se reconoce su validez, únicamente respecto de las prestaciones denominadas pago de gastos de funeral y pago proporcional de pensión, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

4.5. Nulidad. Finalmente, al haber quedado acreditado que *****1 cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales, que se generaron con motivo de la muerte de *****1 *****1, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, únicamente respecto de las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que declare procedente, **en la parte proporcional que corresponda**, la solicitud presentada por *****1 el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que se generaron con motivo de la muerte de *****1 *****1, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales**, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo a la parte actora *****1.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.



SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por *****1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago de gastos de funeral y pago proporcional de pensión.**

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por *****1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales.**

CUARTO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente, **en la parte proporcional que corresponda**, la solicitud presentada por *****1 el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que se generaron con motivo de la muerte de *****1 *****1, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales**, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo a la parte actora *****1.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

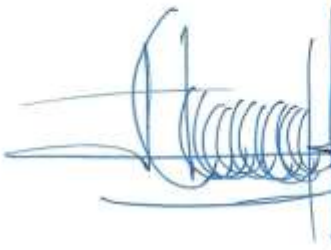
1	“ELIMINADO: Nombre. 70 párrafos con 70 renglones, en fojas 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Imagen de solicitud de trámite magisterio, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Numero de Oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Numero de Talón de Cheque, 2 párrafos con 2 renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Numero de Pensión, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Numero de Afiliación, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Imágenes de Talones de cheque, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

8	"ELIMINADO: Imagen de Acta de Defunción, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
9	"ELIMINADO: Imagen de Certificado de Designación de Beneficiarios, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **145/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.